

1º.- Con fecha 25 de enero de 2024, tuvieron entrada en RENFE-Operadora, E.P.E., al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (Ley de Transparencia), las solicitudes 00001-00086182, 00001-00086183 y 00001-00086184, de don A partir de esa fecha comenzó a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la citada ley para su resolución, que se realiza de forma acumulada, de conformidad con el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en cuanto las tres solicitudes guardan íntima conexión.

2º.- El contenido de las solicitudes es el siguiente:

- Solicitud 00001-00086182:
«Asunto
Trenes de media distancia
Información que solicita
Se ha anunciado por parte de RENFE que ha adquirido nuevos trenes de media distancia. Saber en que fecha se tiene previsto entregar los trenes a RENFE y en líneas se tiene previsto que presten servicio.»
- Solicitud 00001-00086183:
«Asunto
Modelos de trenes de Media Distancia en Aragón
Información que solicita
Relación de los tipos de trenes (seria) que prestan servicio en Aragón en cada una de las líneas y su año de fabricación en cada caso. Con carácter general información sobre las unidades que habitualmente suelen realizar los trayectos (sin tener presente otro tipo de unidades que puntualmente pueden prestar servicio).»
- Solicitud 00001-00086184:
«Asunto
Incidencias Media Distancia y Cercanías en Aragón
Información que solicita
- Listado de incidencias en los trenes de Media Distancia y Cercanías en Aragón desde el 1 de enero de 2019 al 25 de enero de 2024. Desglosar en la información la línea afectada, la localidad donde ha ocurrido la incidencia, el motivo de la incidencia, la solución que se ofreció a los viajeros, si el incidente afectó a otras líneas indicar a cuales. Esta información solo se requiere en el caso que no se pudiera continuar viaje o que el retraso fuera superior a 60 minutos.»

3º.- Tras el análisis de las solicitudes, se acuerda la inadmisión de las dos primeras y la denegación de la tercera, atendiendo a las consideraciones que siguen:

Las dos primeras solicitudes planteadas no tienen por objeto el acceso a información pública, atendiendo al concepto legal del artículo 13 de la Ley de Transparencia, sino la elaboración de

informes, incluyendo respuestas expresas a diferentes preguntas sobre material rodante ferroviario e incidencias en la explotación ferroviaria.

En casos como estos, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) advierte que el derecho de acceso no ampara la obtención de respuestas o la elaboración de informes «*ad hoc*» fuera del ámbito de un procedimiento administrativo, ya que ello daría lugar a actos futuros que exceden del referido concepto de información pública, que exige que la información exista y que esté en posesión del organismo o entidad requerida.

En consecuencia, procede la inadmisión de ambas solicitudes, en aplicación del artículo 13 de la Ley de Transparencia, posibilidad que han venido admitiendo tanto el CTBG como los tribunales cuando una solicitud no recae sobre «*información pública*», (véanse, por todas, la Resolución R/0276/2018 del CTBG, y la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, dictada en el Recurso de Apelación 63/2016).

Adicionalmente, la búsqueda, recopilación, preparación de datos y confección de informes como los solicitados requeriría apartar a personal de una sociedad mercantil, Renfe Viajeros S.M.E., S.A., de las funciones que le son propias, carga que no se compadece con los fines de la Ley de Transparencia. Por lo tanto, también es aplicable el artículo 18.1 c) de la Ley de Transparencia, que prevé inadmitir las solicitudes relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración, de conformidad con el Criterio Interpretativo CI/007/2015 del CTBG.

Sin perjuicio de lo anterior, se pone en conocimiento del peticionario que no es posible informar en los términos solicitados respecto del material de Renfe Viajeros S.M.E., S.A. que presta servicio en Aragón. Esto es así en cuanto de ordinario los trenes de esta mercantil no están adscritos a la prestación de servicios en concretos territorios. En servicios como los que son objeto de la consulta los trenes hacen frente a las necesidades operativas de material en cada concreto momento, lo que es contrario a una adscripción rígida. Es preciso, por el contrario, atender a las necesidades del servicio y a las derivadas de las reparaciones y renovaciones de material, siempre con respeto al contrato de servicio público vigente.

En cuanto a la tercera solicitud, aun haciendo una interpretación lo más favorable posible al derecho de acceso, si bien también concurriría la causa de inadmisión del antes referido artículo 18.1 c), resulta procedente acordar su denegación, en aplicación del límite previsto en el artículo 14.1 h) de la meritada Ley de Transparencia. Ello se debe a que el concepto de «*incidencias*», al que se contrae la solicitud, es muy amplio y abarca todo tipo de suceso imputable a la infraestructura, la señalización, vehículos, causas ajenas al ferrocarril, etc. Considerando que la red ferroviaria no es de competencia del operador ferroviario, la elaboración de un informe como el solicitado podría dar lugar a que se interpretase que todas las incidencias, de mayor o menor importancia, son imputables al operador, lo cual no se ajusta a la realidad y es susceptible de afectar injustificadamente a los legítimos intereses económicos y comerciales de Renfe Viajeros S.M.E., S.A. En definitiva, no es exigible que se recabe información como la solicitada y

se elabore el informe requerido, en cuanto este trabajo y su publicación redundaría, a buen seguro, en injustificado perjuicio de los intereses de dicha mercantil. Esta conclusión tiene apoyo en la doctrina sentada por el CTBG, entre otras, en la Resolución R/0039/2016, de fecha 14 de abril de 2016, la Resolución R/0239/2018, de 1 de septiembre de 2016, la R/0042/2018, de 23 de abril de 2018 y la R/0219/2018, de 10 de julio de 2018.

Por lo tanto, cabe concluir que resulta de aplicación el límite del artículo 14.1.h) de la Ley de Transparencia, en consonancia además con el Criterio Interpretativo 1/2019, de 24 de septiembre, del CTBG, ya que elaborar y facilitar un informe detallado sobre las dificultades que aparecen en la explotación de este negocio, imputables en muchos casos a causas ajenas a la empresa ferroviaria, (como el estado de las infraestructuras, instalaciones, o determinadas actuaciones de terceros), podría causar un perjuicio reputacional injustificado a la mercantil prestadora y al modo de transporte ferroviario.

Ello supondría, además, una desventaja competitiva respecto de operadores de transporte con los que la referida mercantil compite, dado que no vienen obligados a elaborar estos informes. No sería un escenario coherente con la legislación de competencia o la normativa sectorial, comunitaria y nacional conceder acceso a información como la solicitada, respecto de la que, además, no se ha puesto de manifiesto un interés prevalente sobre el de la mercantil prestadora del servicio.

En todo caso, se pone igualmente en conocimiento del peticionario que el interés público está sobradamente satisfecho con los datos que son publicados por la Administración y la empresa operadora, señaladamente en el Observatorio del Ferrocarril, accesibles en la siguiente dirección: <https://www.mitma.gob.es/ferrocarriles/observatorios/observatorio-del-ferrocarril-en-espana>

4º.- Se avoca la competencia para resolver las solicitudes antes referidas, atendiendo al régimen del artículo 10 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dado que la Gerencia de Área de Relaciones Institucionales, órgano en el que se delegó mediante Resolución de 12 de enero de 2023, (publicada en el Boletín Oficial del Estado n.º 21 de 25 de enero de 2023), está actualmente vacante.

5º.- Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente Resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

Madrid, en fecha de la firma electrónica.

El Presidente de RENFE-Operadora E P F

D. Raúl Blanco Díaz

(Nombrado mediante Real Decreto 134/2023, de 21 de febrero, publicado en el «BOE» núm. 45, de 22 de febrero de 2023).